INFORME N.º 227 -2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Infracciones aduaneras – Se solicita opinión legal respecto del cumplimiento de la obligación de los agentes de aduana de entregar la documentación de los despachos en que haya intervenido, así como sobre la configuración de infracción y aplicación de sanción en caso de su incumplimiento.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009 (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas (en adelante Tabla de Sanciones)
- Instructivo INTA-IT.24.02: "Entrega de Declaraciones por los Despachadores de aduana Cancelados o Revocados"

III. ANÁLISIS:

De acuerdo a los términos de la consulta, específicamente se solicita determinar lo siguiente:

1. ¿La Intendencia de Aduana Marítima del Callao puede exigir la entrega de la documentación de los despachos en que ha intervenido el despachador de aduana correspondiente al período comprendido entre los años 2000 a 2007?

Sobre el particular, resulta pertinente definir en primer lugar si se encuentran previstas en la Ley General de Aduanas las obligaciones de conservación y entrega de la referida documentación. Así, apreciamos que en su artículo 16°, referido a las obligaciones de los operadores de comercio exterior, se señala en el inciso b) lo siguiente:

"Son obligaciones de los operadores de comercio exterior:

b) Conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años;"

Asimismo, en el inciso f) del mismo artículo se establece como obligación de los operadores de comercio exterior:

"f) Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;"

Incluso, en el caso particular de los agentes de aduana, el artículo 25° inciso a) de la misma Ley establece como obligación específica lo siguiente:

"a) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado. Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la conformidad de la entrega de dichos documentos.

La Administración Aduanera, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT.

Por excepción, determinados documentos se conservan en copia, conforme lo establezca el Reglamento, siempre que responda a la naturaleza de la operativa."

Del marco normativo expuesto, se aprecia claramente que se encuentran establecidas legalmente las obligaciones de los agentes de aduana de conservar durante cinco (5) años la documentación de los despachos en los que haya intervenido, así como de entregarla una vez transcurrido dicho plazo, o producida su cancelación o revocación, conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT.

Cabe señalar, que precisamente sobre los alcances de la obligación de los agentes de aduana de conservar la referida documentación, la Gerencia Jurídica Aduanera emitió el Memorándum Circular N° 14-2006-SUNAT/2B4000 del 22.12.2006, señalando que la obligación de entrega fue establecida recién a partir del 27.01.2005 con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 951, que modificó el inciso g) del artículo 100° del Decreto Legislativo N° 809; por lo que su aplicación alcanza a la documentación que a dicha fecha se encontraba dentro del plazo de conservación de cinco (5) años, es decir, no resulta exigible respecto a la documentación que al 27.01.2005 tenía vencido el plazo de conservación.

En ese orden precisamente, el Instructivo Entrega de Declaraciones por los Despachadores de Aduana Cancelados o Revocados INTA-IT.24.02, contempla en el numeral 2) del rubro VI Disposiciones Generales, que en estos casos la entrega se realice por las declaraciones que conserva y que han sido numeradas a partir del 27.01.2000.

Por lo demás, la competencia de la Intendencia de Aduana Marítima para realizar los requerimientos de entrega de la documentación, deriva no sólo de las facultades que el ROF de la SUNAT, aprobado por el D.S. N° 115-2002-PCM, le otorga en su artículo 72° al encargarle administrar los regímenes y operaciones aduaneras que se realizan dentro de su jurisdicción; sino también del artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Aduanas que le otorga competencia dentro de su jurisdicción para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas.

En consecuencia, consideramos que la Intendencia de Aduana Marítima del Callao es competente para exigir la entrega de la documentación de los despachos en que ha intervenido el despachador de aduana, que al 27.01.2005 no tuviera el plazo de conservación vencido.

2. ¿El despachador de aduana está obligado a entregar dicha documentación?

Como se ha señalado en la consulta anterior, la entrega de la documentación de los despachos en los que ha intervenido, es una obligación que le impone el inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas a los agentes de aduana, estando dicha obligación delimitada por los parámetros temporales señalados en el Memorándum Circular N° 14-2006-SUNAT/2B4000.



3. ¿Ante el incumplimiento de la entrega de los documentos resulta aplicable la multa prevista en la Tabla de Sanciones?

Obviamente para aplicación de la sanción de multa la conducta producida debe encontrarse previamente tipificada en la ley como infracción, conforme al Principio de Legalidad desarrollado en el artículo 188° de la Ley General de Aduanas, que señala que "Para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma."

En ese sentido, tenemos que para el caso del despachador de aduana, el numeral 8) del inciso b) del artículo 192° de la misma Ley General de Aduanas ha establecido expresamente que estos operadores de comercio exterior cometen infracción sancionable con multa cuando:

"No conserven durante cinco (5) años toda la documentación de los despachos en que haya intervenido, **no entreguen la documentación** indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del agente de aduana." (resaltado agregado)

En tal sentido, si el despachador incumple con su obligación de entrega de la documentación correspondiente a los despachos que al 27.01.2005 se encontraran dentro del plazo de conservación, se encontrará objetivamente incurso en la mencionada infracción, resultándole aplicable la sanción de multa equivalente al 0.1 UIT por cada declaración, de conformidad con lo establecido en la Tabla de Sanciones vigente.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe se concluye lo siguiente:

- La Intendencia de Aduana Marítima del Callao es competente para exigir la entrega de la documentación de los despachos en que ha intervenido el despachador de aduana, que al 27.01.2005 no tuviera el plazo de conservación vencido.
- La entrega de la referida documentación es una obligación impuesta en el inciso a) del artículo 25° de la Ley General de Aduanas.
- La Ley General de Aduanas prevé como infracción sancionable con multa la no entrega de la referida documentación, de acuerdo a lo establecido por la Administración.

Callao,

2 4 DIC. 2013

NORA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 51/4 -2013-SUNAT/4B4000

A : ROSSANA PEREZ GUADALUPE

Gerente (e) de Atención al Usuario Aduanero y

Sistema de Calidad

DE : SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO: Entrega de documentación de despachos y multa

REFERENCIA: Memorándum N° 71-2013-SUNAT/3A3000

FECHA : Callao, 2 4 DIC. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión legal respecto del cumplimiento de la obligación de los agentes de aduana de entregar la documentación de los despachos en que haya intervenido, así como sobre la configuración de infracción y aplicación de sanción en caso de su incumplimiento.

Al respecto, le remitimos el Informe N.°227-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente.

NÓRA SONIA CABRERA TORRIANI Gerente Jurídico Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jgtg